



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2017**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Demetrio Manuel Gómez Martínez y Raúl Naduvic Velasco Cruz, Síndico Procurador y Síndico Hacendario, respectivamente, del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.</p> <p><b>Anexos en copias certificadas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Acuse de recibo de veintiocho de junio de dos mil dieciocho por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, del escrito del Síndico Procurador y del Síndico Hacendario del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, de la citada entidad.</li> <li>b. Acuse de recibo de diez de enero de dos mil dieciocho por parte de BBVA BANCOMER S.A., del escrito del Síndico Procurador y del Síndico Hacendario del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.</li> <li>c. Instrumento notarial número mil novecientos tres, volumen veintidós, de diez de enero de dos mil diecisiete, tirado por la Notario Público ciento veintiuno del Estado de Oaxaca.</li> <li>d. Instrumentos notariales números mil novecientos treinta y mil novecientos treinta y seis, volumen veintitrés, de veintidós de marzo y cuatro de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, tirados por la Notario Público ciento veintiuno del Estado de Oaxaca.</li> <li>e. Instrumentos notariales números dos mil veintisiete y dos mil treinta y siete, volumen veinticuatro, de veintiséis de junio y seis de septiembre de dos mil dieciocho, respectivamente, tirados por la Notario Público ciento veintiuno del Estado de Oaxaca.</li> </ul> <p><b>Anexos en copia simple:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Escrito de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, signado por Nazhely González González, dirigido al expediente JDC/122/2017 del Índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.</li> <li>b) Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de cinco de junio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente número JDC/122/2017.</li> <li>c) Oficio MHCT/OSFE/001/2018, de uno de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Síndico Procurador y el Síndico Hacendario, respectivamente, del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, dirigido al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado.</li> </ul>	<p><b>042156</b></p>

Documentales recibidas el nueve de octubre pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Síndico Procurador y del Síndico Hacendario, del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, cuya personalidad está reconocida en autos, a quienes se tiene reiterando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como a los autorizados para tales efectos; haciendo diversas manifestaciones y ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Lo anterior, con

fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>1</sup>, 5<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup>, 31<sup>4</sup> y 32, párrafo primero<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>7</sup> de la citada ley.

Ahora bien, atento al ofrecimiento de prueba de los promoventes, **se requiere a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca** para que remita, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, copia certificada del expediente administrativo que obra en sus archivos, correspondiente al Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, de esa entidad, desde el año dos mil diecisiete a la fecha.

Por otra parte, a efecto de contar con mayores elementos para resolver la presente controversia constitucional, **se requiere al Poder Ejecutivo de Oaxaca y al Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, de esa entidad**, para que, en el plazo referido, remitan copias certificadas, el primero, de los comprobantes de pago de las ministraciones que le corresponden al municipio actor desde el año dos mil diecisiete a la fecha y, el segundo, del acta de sesión de cabildo del ayuntamiento de ocho de febrero de dos mil dieciocho, en la cual fue nombrado el Síndico Procurador de dicho órgano municipal.

---

<sup>1</sup> Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>2</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>3</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>4</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>5</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>6</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se apercibe a las autoridades requeridas que, de no cumplir, se les impondrá una multa; lo anterior, con fundamento en el artículo 35<sup>8</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 59, fracción I<sup>9</sup> y 297, fracción I<sup>10</sup>, del invocado código.

En otro orden de ideas, en relación con la solicitud de los promoventes consistente en que “[...] dentro de sus facultades y atribuciones le dé cuenta a la Procuraduría General de la República e intervenga en resguardar las cuentas bancarias señaladas, por los diversos delitos continuo y continuado, por acción u omisión de las conductas de las autoridades señaladas como responsables y en el caso particular por estar involucrada una entidad bancaria que se encuentra implicada en estos hechos narrados, por la ministración, utilización y comprobación de los recursos económicos de nuestro municipio a manos de un particular como lo es del C. \*\*\*\*\* usurpando funciones de TESORERO MUNICIPAL (sic), hecho que no es el fondo del asunto en esta controversia constitucional [...]”, no ha lugar a acordar de conformidad, ya que tal como lo mencionan en su propio escrito, los actos respecto de los cuales solicitan se dé vista a la Procuraduría General de la República no forman parte de la *litis* de la presente controversia constitucional, ni se suscitaron en la jurisdicción de este Alto Tribunal.

En ese mismo tenor, en cuanto a las medidas que solicitan sean dictadas para salvaguardar la integridad personal de quienes conforman el cabildo del municipio actor, tampoco ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 14<sup>11</sup> de la ley reglamentaria de la materia, las medidas que dicta el Ministro instructor en las controversias constitucionales son las

<sup>8</sup>Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>9</sup> Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>10</sup> Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

<sup>11</sup> Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

cautelares derivadas del acto impugnado y no así de diversa índole; en consecuencia, dígase a los promoventes que presenten su petición ante la autoridad competente.

En otro orden de ideas, en cuanto a las manifestaciones de los promoventes relativas a que se señale fecha de audiencia, se precisa que una vez que se cuenten con los elementos necesarios para la resolución del asunto se determinará lo conducente; lo anterior, con fundamento en el artículo 29<sup>12</sup> de la ley reglamentaria de la materia.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287<sup>13</sup> del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

**Notifíquese.** Por lista; por oficio al municipio actor y al Poder Ejecutivo de Oaxaca; y en su residencia oficial a la Secretaría de Finanzas de la citada entidad federativa.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>14</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>15</sup>, y 5<sup>16</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, lleve

<sup>12</sup> **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvenición, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

<sup>13</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>14</sup> **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>15</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse a día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>16</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En el caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a cabo la diligencia de notificación por oficio a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca, en su residencia oficial, del presente

auto; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>17</sup> y 299<sup>18</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 695/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>19</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
**U E R D**  
*[Firma manuscrita]*

Esta hoja corresponde al proveído de quince de octubre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz** en la controversia constitucional **276/2017**, promovida por el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca. Conste.

LATF/KPFR. 20

<sup>17</sup>**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>18</sup>**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>19</sup>**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]